

# ÍNDICE

<b>OBJETIVOS</b> .....	2
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	3
<b>MAPA CONCEPTUAL</b> .....	4
<b>CONTENIDOS</b> .....	5
<b>1. CONCEPTO DE DERECHO PENAL</b> .....	5
<b>2. PRINCIPIOS INFORMADORES DE DERECHO PENAL</b> .....	6
<b>3. LA INFRACCIÓN PENAL. EL DELITO Y LA FALTA</b> .....	9
<b>4. CONCEPTO MATERIAL DE DELITO</b> .....	14
<b>5. GRADOS DE EJECUCIÓN DEL DELITO</b> .....	14
<b>6. PERSONAS CRIMINALMENTE RESPONSABLES DE DELITOS Y FALTAS</b> .....	16
<b>7. LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA INFRACCIÓN PENAL</b> ....	17
POR SU REPERCUSIÓN EN EL CONDENADO .....	17
POR EL CONTENIDO DE LAS PENAS .....	18
<b>8 VIGENCIA TEMPORAL Y ESPACIAL DE LA LEY PENAL</b> .....	21
<b>9. LA EDAD PENAL Y SUS EFECTOS</b> .....	24
JUZGADO DE MENORES .....	24
LAS MEDIDAS A IMPONER A LOS MENORES .....	25
PRESCRIPCIÓN DE DELITOS POR MENORES .....	30
LA DETENCIÓN DEL MENOR .....	31
DERECHOS DEL MENOR TRAS COMETER UN DELITO .....	31
EXIGENCIA DE RESPONSABILIDAD A LOS MENORES .....	32
LA SENTENCIA .....	33
LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL MENOR .....	34
<b>RESUMEN</b> .....	35
<b>EJERCICIOS DE AUTOCOMPROBACIÓN</b> .....	38
<b>RESPUESTAS A LOS EJERCICIOS</b> .....	40

# OBJETIVOS

El alumno, al finalizar el estudio de esta unidad didáctica será capaz de:

- Adquirir una noción general del Derecho Penal.
- Conocer los principios generales que lo rigen.
- Diferenciar acciones punibles según el Derecho Penal.
- Distinguir entre falta y delito y sus grados de perpetración.
- Comprender el concepto de edad penal y sus efectos.

# INTRODUCCIÓN

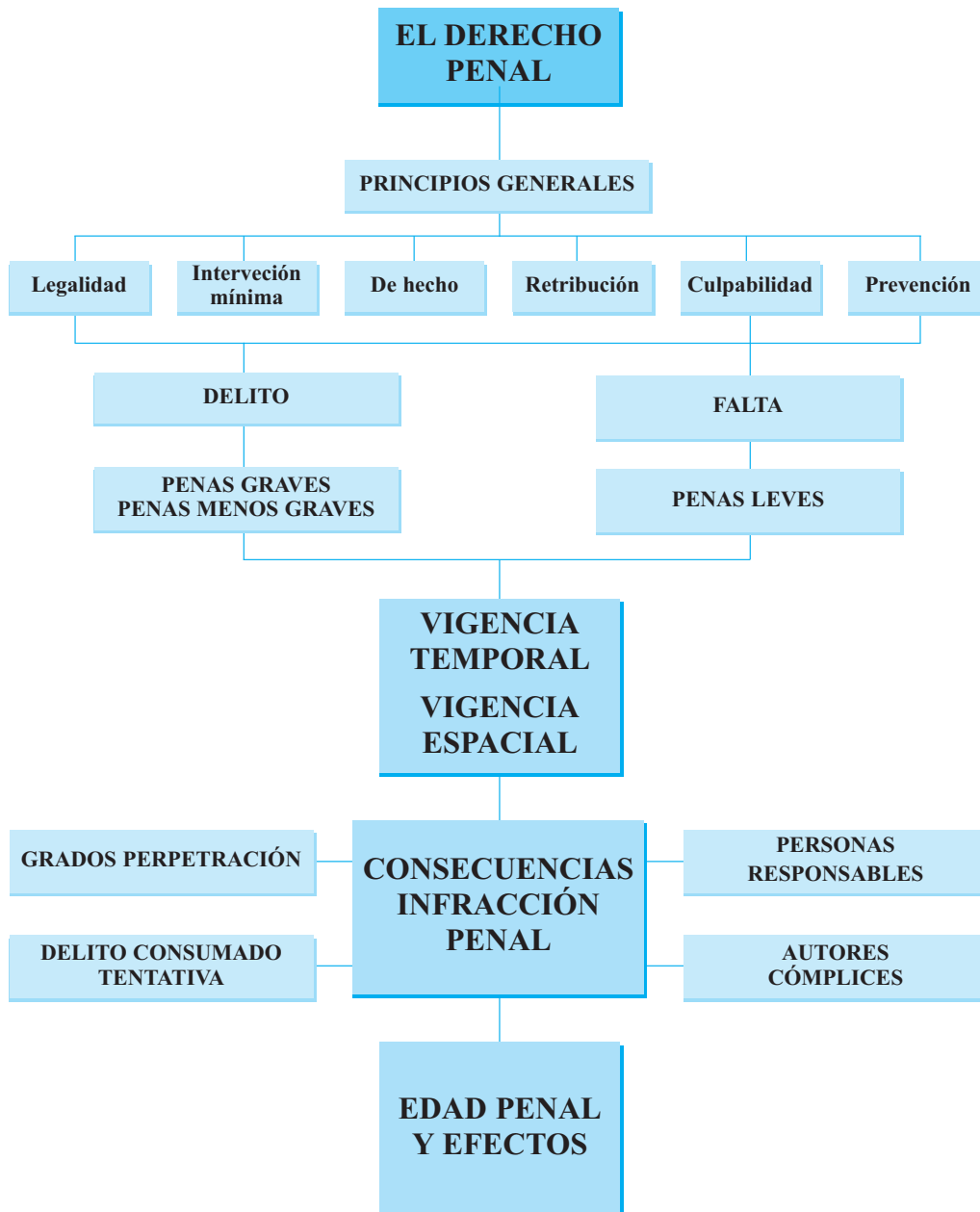
**E**l Derecho Penal se encuadra dentro del ámbito del Derecho Público, pues no regula relaciones entre particulares, sino que regula la relación entre el autor de un delito y el Estado como representante de la comunidad social.

Es por ello que en la normativa penal predomina el principio de comunidad sobre el de personalidad.

Si bien el Derecho Penal protege bienes que afectan directamente a los individuos, (robos, asesinatos, estafas, etc...), esta protección particular la realiza en interés de la comunidad, pues el delito constituye siempre en última instancia, un atentado contra la comunidad social.

En definitiva, cualquier ciudadano español puede solicitar de los tribunales la persecución y castigo de los hechos punibles, incluso contra la voluntad del ofendido, circunstancia que no es posible en el ámbito de las relaciones del Derecho Privado.

# MAPA CONCEPTUAL



# 1. CONCEPTO DE DERECHO PENAL

Derecho Penal es aquel conjunto de normas jurídicas que asocian penas y medidas de seguridad y corrección a determinadas conductas previstas como delitos en nuestro Código Penal.

El Derecho Penal regula la potestad punitiva, retributiva y preventiva, del Estado, si bien en necesario matizar que el Estado sólo puede imponer penas y medidas, dentro de los límites de la Ley.

Asimismo el Derecho Penal puede ser contemplado en dos sentidos:

- ***Derecho Penal Objetivo***

Conjunto de normas jurídicas que asocian a la realización de un delito como presupuesto, la aplicación de penas y/o medidas de seguridad, como principales consecuencias jurídicas; entendiendo como norma jurídica penal, o norma penal, toda conducta humana en relación con la convivencia.

La norma tiene por base la conducta humana que pretende regular y su misión es la de posibilitar la convivencia entre las distintas personas que componen la sociedad. Para regular la convivencia entre las personas se establecen normas vinculantes que deben ser respetadas por esas personas en tanto son miembros de la comunidad.

- ***Derecho Penal subjetivo***

El Derecho Penal Subjetivo hace referencia al *ius puniendi* o poder punitivo del Estado, y a su facultad para imponer penas y medidas de seguridad y corrección a los ciudadanos.

La legitimidad del Derecho Penal o del poder punitivo del Estado proviene del modelo fijado en la Constitución y de los Pactos y Tratados internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reconocidos por la propia Constitución en su artículo 10,2 que el Derecho Penal debe respetar y garantizar en su ejercicio.

## 2. PRINCIPIOS INFORMADORES DE DERECHO PENAL

Los Principios Informadores del Derecho Penal, son aquellas ideas fundamentales e informadoras del Ordenamiento Jurídico Penal Español. Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicará la costumbre del lugar, y en su defecto, los Principios Generales o Informadores.

Los Principios Generales o Informadores complementan las lagunas que en el ordenamiento jurídico se pudieran dar y sirven también para interpretar el mismo. Asimismo limitan el poder punitivo del Estado.

Las funciones de los Principios Informadores son por tanto las siguientes:

- *Ser fuente subsidiaria del derecho en ausencia de ley o costumbre.*
- *Informar al Ordenamiento Jurídico.*
- *Interpretar el Ordenamiento Jurídico.*
- *Limitar el poder punitivo del Estado.*

Algunos de estos principios son de tal importancia que han llegado a recogerse a nivel constitucional entre los derechos y libertades fundamentales.

Entre los principios fundamentales que inspiran y limitan el poder punitivo del Estado, hacer especial referencia al Principio de Intervención Mínima, el Principio de Legalidad y el Principio de Culpabilidad. También tienen especial relevancia los principios de Hecho, Retribución y Prevención.

### • *Principio de Intervención Mínima*

El poder punitivo del Estado está regido y limitado por el principio de intervención mínima. Esto quiere decir que el Derecho Penal sólo interviene en los casos de ataques muy graves a los bienes jurídicos considerados más importantes, (vida, salud, libertad...).

Las perturbaciones más leves del orden jurídico son por tanto objeto de otras ramas del Derecho. De ahí que en ocasiones se diga que el Derecho Penal tiene carácter “subsidiario” frente a las demás ramas del Ordenamiento jurídico.

- **Principio de Legalidad o Intervención Legalizada**

La gravedad de los medios que el Estado emplea en la represión del delito, la drástica intervención en los derechos más elementales y, por eso mismo, fundamentales de las personas y el carácter de *ultima ratio* que esta intervención tiene, imponen necesariamente la búsqueda de un principio que controle el poder punitivo estatal y que confine su aplicación dentro de límites que excluyan toda arbitrariedad y exceso por parte de los que ostentan o ejercen ese poder punitivo.

Este principio de intervención legalizada, o de legalidad, sirve, pues para evitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal.

El principio de intervención legalizada nace con el Estado de Derecho. Naturalmente no fue obra de un día, sino fruto de un largo proceso. Su origen más reciente se encuentra en aquel momento histórico en el que el pueblo pasa de ser sujeto pasivo del poder absoluto del Estado o del Monarca que lo encarna, a controlar y participar en ese poder, exigiendo unas garantías en su ejercicio. A esta situación se llega precisamente con la Revolución Francesa, que no fue más que la coronación del pensamiento político y filosófico del siglo XVIII, la época del Iluminismo y de la Ilustración.

Durante esa época se suceden la Declaraciones derechos fundamentales de la personal y las del principio de legalidad de los delitos y pena, como, por ejemplo, en la Petitions of Rights de los Estados americanos de Filadelfia (1774), Virginia (1776) y Maryland (1776), en la Josephina austríaca de 1787 y, sobre todo, en Declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano de 26 de agosto de 1789 en la que se establecía que “nadie podrá ser castigado, sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito y legalmente aplicada” (art. 8).

- **Principio de Culpabilidad**

En el Derecho Penal se asigna al concepto de culpabilidad una triple significación:

- Por un lado, la *culpabilidad como fundamento de la pena* se refiere a la cuestión de si procede imponer una pena al autor de un hecho típico y antijurídico, es decir, prohibido por la ley penal con la amenaza de una pena. Para ello se exige la presencia de una serie de elementos (capacidad de culpabilidad, conocimiento de la antijuricidad, exigibilidad de otra conducta distinta) que constituyen los elemento positivo y específicos del concepto dogmático de culpabilidad. Basta la falta de cualquiera de esto elemento específicos de la culpabilidad para que no pueda imponerse una pena.
- Por otro lado, está la *culpabilidad como elemento de la determinación o medición de la pena*. Se trata de determinar el cómo de la pena, su gravedad, su duración; en

definitiva, la magnitud exacta que, en el caso concreto, debe tener una pena. En este caso se asigna a la culpabilidad una función sobre todo limitadora, que impida que la pena pueda ser impuesta por debajo o por encima de unos límites que vienen impuestos por la idea misma de culpabilidad, además de por otros criterios como la importancia del bien jurídico protegido, los fines preventivos, etc.

- Finalmente, el concepto de culpabilidad se emplea como *proscripción de la responsabilidad por el resultado*, o responsabilidad puramente objetiva. En este sentido, el principio de culpabilidad impide la atribución a su autor de un resultado imprevisible, reduciendo las formas de imputación de un resultado al dolo y a la imprudencia.

En el Título Preliminar del Código Penal se acoge, entre las garantías penales, el principio de culpabilidad, si bien sin mencionar este nombre, en su vertiente de que “No hay pena sin dolo o imprudencia” (art. 5), es decir, como proscripción de la responsabilidad objetiva, pero no otras consecuencia que se deducen también del mismo, como la capacidad de la culpabilidad, el conocimiento de la antijuricidad o la exigibilidad de un comportamiento distinto, que sí encuentran acogida en otras partes del articulado del Código (arts. 10, 12, 14, 19, 20, etc.).

A modo de resumen, decir que el Derecho Penal cumple las funciones genéricas asignadas a las normas penales, protección y motivación, o mejor, protección a través de la motivación, protegiendo los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves (principio de intervención mínima), respetando las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídicas propias del Estado de Derecho (principio de legalidad al que se añaden las garantías del proceso penal), y aplicando su principal consecuencia jurídica, la pena, a los sujetos responsables del delito cometido, es decir, con capacidad para ser motivados por la norma penal (principio de culpabilidad).

#### • *Principio de Hecho*

Conforme a este principio, el sustrato del delito ha de ser siempre un hecho, es decir, un comportamiento concreto y exteriorizado.

Este principio representa una doble eficacia excluyente:

- Por un lado, impide considerar como delito las acciones puramente internas. El pensamiento no delinque.
- Por otra parte, impide caracterizar al delito como un modo de ser de la persona. A la persona se le castiga por lo que hace (acciones y omisiones) y no por lo que es.



- **Principio de Retribución**

De acuerdo con este principio, la pena es esencialmente una privación de bienes que se impone como retribución por un hecho cometido. Aquí la pena mira al pasado y encuentra su medida en la gravedad del hecho cometido. Hay una proporcionalidad entre la gravedad del delito y la pena impuesta.

- **Principio de Prevención**

En virtud de este principio la pena tiene también fines de prevención y para ello aplica medidas preventivas que miren al futuro (medidas de seguridad y corrección), para evitar que tales hechos vuelvan a repetirse.

Tanto los principios recogidos en la propia Carta Magna, como el resto de principios son igualmente importantes en la configuración de un Derecho Penal respetuoso con la dignidad y la libertad humanas, meta y límite del Estado social y democrático de Derecho y, por tanto, de todo su Ordenamiento jurídico.

### 3. LA INFRACCIÓN PENAL. EL DELITO Y LA FALTA

El artículo 10 de nuestro Código Penal dice que son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley.

Los delitos o faltas son por tanto aquellas infracciones de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable.

Ocurrirá la acción cuando el sujeto, a través de su voluntad, se haya exteriorizado de un modo positivo, cuando haya hecho “algo”. Por el contrario, la omisión consistirá en que el sujeto haya exteriorizado su voluntad en un no hacer. La acción en sentido amplio entiende tanto la acción como la omisión.

Desde el punto de vista jurídico, delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. Esto es una consecuencia del principio de legalidad, conocido por el aforismo latino *nullun crimen sin lege*, que rige el Derecho Penal español (arts. 1 y 2 del Código Penal y 25,1 de la Constitución) que impide considerar como delito toda conducta que no haya sido previamente determinada por una ley penal.

• *Distinción entre Delito y Falta*

El Código Penal distingue, en los arts. 2 y 10, entre delitos y faltas, aunque ambos conceptos se engloban bajo la expresión genérica de “hecho punible” o de “infracción penal”, que es también la utilizada a veces en el Código Penal para referirse tanto al delito, como a la falta (por ej. arts.456 y 457).

Tanto el delito como la falta son hechos típicos, antijurídicos, culpables y punibles. La distinción terminológica se hace exclusivamente en función de la gravedad de la pena que tienen prevista. El delito está castigado con pena grave o menos grave, la falta con pena leve.

Esta distinción es completada a su vez en el art. 13 del Código Penal, que clasifica los delitos graves y menos graves, según se trate de delitos castigados con pena grave o con pena menos grave respectivamente. Así mismo este artículo dice que son faltas las infracciones que la Ley castiga con pena leve.

**Artículo 13 Código Penal**

1. Son delitos graves las infracciones que la Ley castiga con pena grave.
2. Son delitos menos graves las infracciones que la Ley castiga con pena menos grave.
3. Son faltas las infracciones que la Ley castiga con pena leve.
4. Cuando la pena, por su extensión, pueda incluirse a la vez entre las mencionadas en los dos primeros números de este artículo, el delito se considerará, en todo caso, como grave.

En cuanto a las penas, el art.33 del Código Penal las clasifica en función de su naturaleza y duración en graves, menos graves y leves.

**Artículo 33 Código Penal**

1. En función de su naturaleza y duración, las penas se clasifican en graves, menos graves y leves.
2. Son penas graves:
  - a) La prisión superior a cinco años.
  - b) La inhabilitación absoluta.
  - c) Las inhabilitaciones especiales por tiempo superior a cinco años.

- d) La suspensión de empleo o cargo público por tiempo superior a cinco años.
  - e) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a ocho años.
  - f) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo superior a ocho años.
  - g) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo superior a cinco años.
  - h) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo superior a cinco años.
  - i) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo superior a cinco años.
3. Son penas menos graves:
- a) La prisión de tres meses hasta cinco años.
  - b) Las inhabilitaciones especiales hasta cinco años.
  - c) La suspensión de empleo o cargo público hasta cinco años.
  - d) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de un año y un día a ocho años.
  - e) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a ocho años.
  - f) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo de seis meses a cinco años.
  - g) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de seis meses a cinco años.
  - h) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de seis meses a cinco años.
  - i) La multa de más de dos meses.
  - j) La multa proporcional, cualquiera que fuese su cuantía.
  - k) Los trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 180 días.

4. Son penas leves:
- a) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año.
  - b) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres meses a un año.
  - c) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo inferior a seis meses.
  - d) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses.
  - e) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses.
  - f) La multa de 10 días a dos meses.
  - g) La localización permanente.
  - h) Los trabajos en beneficio de la comunidad de uno a 30 días.
5. La responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa tendrá naturaleza menos grave o leve, según la que corresponda a la pena que sustituya.
6. Las penas accesorias tendrán la duración que respectivamente tenga la pena principal, excepto lo que dispongan expresamente otros preceptos de este Código.

Por tanto, para saber cuando estamos ante un delito grave o menos grave, o ante una falta hay que ver, por tanto, la pena que en el precepto penal correspondiente se asigna al hecho en cuestión y luego ver si esa pena se califica conforme al artículo 33 como pena grave, menos grave o leve.

Esta distinción es puramente cuantitativa, pues, un mismo hecho, por ejemplo, un hurto, puede ser delito o falta según el valor de la cosa hurtada, así lo disponen los artículos 234 y 623.1 del Código Penal.

#### **Artículo 234 Código Penal**

El que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a 18 meses si la cuantía de lo sustraído excede de 400 euros.

Con la misma pena se castigará al que en el plazo de un año realice cuatro veces la acción descrita en el artículo 623.1 de este Código, siempre que el montante acumulado de las infracciones sea superior al mínimo de la referida figura del delito.

#### **Artículo 623.1 Código Penal**

Serán castigados con localización permanente de cuatro a 12 días o multa de uno a dos meses:

1. Los que cometan hurto, si el valor de lo hurtado no excediera de 400 euros.
2. Los que realicen la conducta descrita en el artículo 236, siempre que el valor de la cosa no exceda de 400 euros.
3. Los que sustraigan o utilicen sin la debida autorización, sin ánimo de apropiárselo, un vehículo a motor o ciclomotor ajeno, si el valor del vehículo utilizado no excediera de 400 euros.

Si el hecho se ejecutase empleando fuerza en las cosas, se impondrá la pena en su mitad superior. Si se realizara con violencia o intimidación en las personas, se penará conforme a lo dispuesto en el artículo 244.

4. Los que cometan estafa, apropiación indebida, o defraudación de electricidad, gas, agua u otro elemento, energía o fluido, o en equipos terminales de telecomunicación, en cuantía no superior a 400 euros.

## **4. CONCEPTO MATERIAL DE DELITO**

Dentro del concepto material del delito, la culpabilidad del autor del hecho injusto se basa en la idea de *responsabilidad*, es decir, en la posibilidad de imputar el hecho a una persona para hacerla responsable del mismo.

El individuo que realiza acciones peligrosas para la normal convivencia o que ataca bienes jurídicos de gran importancia debe responder por lo que ha hecho en la medida en que posea un cierto grado de desarrollo de sus facultades psíquicas, conozca el carácter prohibido de lo que ha hecho y pueda motivarse por las normas jurídicas.

Desvalor de la acción (culpabilidad), desvalor del resultado y responsabilidad son pues, los tres pilares en los que descansa el concepto material de delito en el Derecho Penal positivo. Ellos son los que convierten a una conducta en “merecedora de pena” y, por consiguiente, a través de su tipificación en la ley, en delito.

## 5. GRADOS DE EJECUCIÓN DEL DELITO

En el artículo 15.1 del Código Penal, se declaran punibles el delito conumado y la tentativa de delito. Según el art. 15.2 las faltas sólo se castigarán cuando hayan sido consumadas, excepto las intentadas contra las personas o el patrimonio. En el Código Penal los grados punibles de realización del delito son, pues, la consumación y la tentativa.

- **Consumación**

Hay consumación cuando el agente practica todos los actos ejecutivos del delito, obteniendo así el resultado típico por él pretendido STS 28 diciembre 1998.

El delito consumado será sancionado con la pena genéricamente prevista por la Ley para esa infracción (art. 61 CP).

- **Tentativa**

Hay tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor (artículo 16.1 CP).

Efectos: A los autores de tentativa de delito se les impondrá la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley para el delito consumado, atendiendo al peligro inherente al intento y al grado de ejecución alcanzado (art. 62 CP).

En las faltas solamente será punible la tentativa cuando se trate de faltas contra las personas o el patrimonio (art. 15.2 CP).

- **Tentativa inidónea o delito imposible**

Hay tentativa inidónea o delito imposible cuando el agente, con el propósito de cometer un delito, da comienzo a la ejecución de éste mediante actos que resultan absoluta y objetivamente inadecuados para poner en peligro el bien jurídico protegido.

- **Conspiración**

Hay conspiración cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo (art. 17.1 CP).

La conspiración solamente será punible en los supuestos especialmente previstos en la Ley (art. 17.3 CP), en cuyo caso se impondrá la pena inferior en uno o dos grados a la correspondiente al delito de que se trate. (arts. 141, 151, 168, 269, 304, 373, 477, 488, 519, 548, 553, 578, 585 y 615 del CP).

- **Proposición**

Hay proposición cuando el que ha resuelto cometer un delito invita a otra u otras personas a ejecutarlo (art. 17.2 CP).

La proposición solamente será punible en los supuestos especialmente previstos en la Ley (art. 17.3 CP), en cuyo caso se impondrá la pena inferior en uno o dos grados a la correspondiente al delito de que se trate (arts. 141, 151, 168, 269, 304, 373, 477, 488, 519, 548, 553, 578, 585 y 615 CP).

- **Provocación**

La provocación existe cuando directamente se incita por medio de la imprenta, la radio-difusión o cualquier otro medio de eficacia semejante, que facilite la publicidad, o ante una concurrencia de personas, a la perpetración de un delito (art. 18.1 CP).

La provocación solamente será punible en los supuestos especialmente previstos en la Ley (art. 18.2 CP), en cuyo caso se impondrá la pena inferior en uno o dos grados a la correspondiente al delito de que se trate (arts. 141, 151, 168, 269, 304, 373, 477, 488, 519, 548, 553, 578, 585 y 615 CP). Ello no obstante, si a la provocación hubiese seguido la perpetración del delito, se castigará como inducción (art. 18.2-II CP).

Modalidades: La apología, como forma de la provocación, consiste en la exposición ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión, de ideas o doctrinas que ensalcen el crimen o enaltezcan a su autor, siempre que por su naturaleza y circunstancias constituya una incitación directa a cometer un delito (art. 18.1-II CP).

En los **delitos de terrorismo**, la LO 7/2000, de 22 de diciembre ha modificado el art. 578 CP, castigando expresamente el enaltecimiento o justificación por cualquier medio de expresión pública o difusión de los delitos comprendidos en los artículos 571 a 577 CP o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares.

• *Desistimiento*

El desistimiento es una causa de exclusión de la tipicidad de la tentativa, y consiste en la interrupción realizada por el autor, por obra de su propia y espontánea voluntad, del proceso dinámico de la infracción, evitando su perfección, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito o falta (art.16.2 CP).

Requisitos: se exige para determinar la impunidad de la conducta que sea del propio agente, o, lo que es lo mismo, que brote de la misma intimidad del culpable, ajeno a cualquier motivación exterior, personal en cuanto no beneficia a los copartícipes que no siguen la misma postura y, por último, voluntario, esto es, decidido por la autónoma determinación del agente. Por ello, no puede el desistimiento alcanzar efecto de impunidad cuando se ha originado por la existencia de obstáculos insuperables que impedían la continuación en el camino del delito y debe reputarse involuntario y, por ende, ineficaz. En la codelinuencia no es suficiente la mera interrupción del *iter criminis* de forma pasiva, sino que es preciso, además, impedir o intentar impedir seria, firme y decididamente la consumación (art. 16.3 CP).

## 6. PERSONAS CRIMINALMENTE RESPONSABLES DE DELITOS Y FALTAS

Son penalmente responsables de los delitos y las faltas cometidas tanto los autores como sus cómplices.

Se considera **autor** de un delito a aquella persona que realiza el hecho constitutivo de delito, el que induce a otra persona a ejecutarlo o el que coopera de forma imprescindible en su comisión de modo que sin su ayuda no se puede realizarse.

Por su parte, el **cómplice** es aquella persona que, sin realizar directamente el acto delictivo, coopera en su ejecución con actos anteriores o simultáneos a la comisión del delito.

Respecto a los delitos y faltas cometidos utilizando medios o soportes de difusión mecánica como la prensa, radio o televisión no responderán criminalmente ni los cómplices ni quienes les hubieran favorecido de forma personal o económica, sino:

- Los que han redactado el texto o producido el signo delictivo y los inductores.
- Los directores de la publicación o programa en que se difunda.



- Los directores de la empresa editora, emisora o difusora.
- Los directores de la empresa grabadora, reproductora o impresora.

Los autores del hecho responderán de forma escalonada, excluyente y subsidiaria, es decir, en primer lugar responderán las personas que se incluyan en primer lugar, si no pudieran perseguirse, se dirigirá el procedimiento contra las mencionadas a continuación y así sucesivamente.

Por último y respecto a los delitos cuyo autor es una *entidad o persona jurídica* (una sociedad), será responsable penalmente el administrador ya sea de hecho o de derecho de dicha entidad o persona jurídica.

## 7. LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA INFRACCIÓN PENAL

Las *penas* que se imponen en una Sentencia tras la tramitación del correspondiente procedimiento penal pueden clasificarse de dos formas, por su repercusión en el condenado y por su contenido.

### POR SU REPERCUSIÓN EN EL CONDENADO

Según este criterio las penas pueden clasificarse en:

- **Graves** que son aquellas que consisten en:
  - Prisión por un tiempo superior a 3 años.
  - Suspensión de empleo o cargo público durante más de 3 años.
  - La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por más de 6 años.
  - La privación del derecho a la tener y llevar armas durante más de 6 años.
  - La privación del derecho a residir en o visitar un determinado lugar durante más de 3 años.

- **Menos graves** que pueden suponer:
  - Prisión de 6 meses a 3 años.
  - Inhabilitaciones especiales de hasta 3 años.
  - Suspensión de empleo o cargo público hasta 3 años.
  - La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por 1 año y 1 día hasta 6 años.
  - La privación del derecho a la tener y llevar armas entre 1 año y 1 día hasta 6 años.
  - La privación del derecho a residir en o visitar un determinado lugar por un tiempo comprendido entre 6 meses y 3 años.
  - Multa de más de 12 meses.
  - El arresto de siete a 24 fines de semana.
  - Los trabajos en beneficio de la comunidad de 96 a 384 horas.
  
- **Leves** que consisten en:
  - La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de 3 meses a 1 año.
  - La privación del derecho a la tener y llevar armas por un tiempo de 3 meses a 1 año.
  - La multa de 5 días a 2 meses.
  - El arresto de 1 a 6 fines de semana.
  - Los trabajos en beneficio de la comunidad de 16 a 96 horas.
  - La responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.

## POR EL CONTENIDO DE LAS PENAS

En este supuesto cabe distinguir entre penas privativas de libertad y las privativas de derechos, haciendo una mención especial al llamado trabajo en beneficio de la comunidad y a la condena al pago de una multa.

- *Las penas privativas de libertad*

Son las siguientes:

- Prisión: Su duración mínima será de 6 meses y la máxima de 20 años.
- Localización permanente , que sustituye a la antigua pena de arresto de fin de semana (LO 15/2003, de 25 de noviembre).

- *Las penas privativas de derechos*

Son aquellas que inhabilitan al condenado:

- Para desempeñar su empleo o cargo público, profesión, oficio...
- Ejercer los derechos de guardia y custodia, patria potestad, tutela o curatela y acogimiento.
- Al sufragio pasivo.
- A conducir vehículos a motor.
- A tener o llevar armas.
- A residir en determinados lugares.

- *El trabajo en beneficio de la comunidad*

Son trabajos que se imponen al condenado y que está obligado a realizar si los acepta.

Los trabajos en beneficio de la comunidad son penas que sustituyen a las de arresto de fin de semana y al impago de la multa.

Así una jornada de trabajo sustituiría a 1 día de condena a privación de libertad que a su vez equivale a 2 cuotas diarias de la multa no satisfechas; por su parte, cada día de arresto equivaldría a 2 días de trabajo para la comunidad.

La actividad no será retribuida y su duración no podrá ser superior a 8 horas diarias ni inferior a 4.

La finalidad de esta sanción es compensar a la sociedad por el daño que el penado ha causado a la misma por lo que consiste en realizar actividades de utilidad pública, de interés social y / o valor educativo.

Al condenado se le asignará la actividad o trabajo para el que se le considere más capacitado teniendo en cuenta su cualificación, sus circunstancias y su propia personalidad y sin que en ningún caso este trabajo pueda atentar contra su dignidad.

Así, los servicios sociales penitenciarios entrevistarán al penado para conocer sus características personales, su capacidad laboral y el entorno social, personal y familiar, con el fin de determinar la actividad más adecuada.

En esta entrevista se le ofertarán las distintas plazas existentes con indicación expresa de las funciones a desempeñar y del horario en que debe desarrollarlas.

Para hacer compatible en la medida de lo posible el normal desarrollo de las actividades diarias del penado con el cumplimiento de estos trabajos, podrá autorizarse por el Juez o Tribunal el cumplimiento de los trabajos de forma partida en el mismo o diferentes días y en períodos mínimos de 2 horas cuando exista una causa justificada.

La ejecución de la actividad se desarrolla bajo la vigilancia del juez.

Al penado se le retribuirán los gastos de transporte y manutención salvo que tales servicios sean prestados por la entidad para la que se prestan los servicios.

Mientras dure la realización de estos trabajos en beneficio de la comunidad, el penado estará protegido por la normativa de la Seguridad Social que le sea de aplicación y concretamente por la de seguridad e higiene en el trabajo.

#### • *La pena de multa*

Es una sanción económica que consiste en la obligación de pagar cierta cantidad de dinero al día durante el tiempo que se establezca en la sentencia; a este sistema se le llama de “días-multa”.

La duración de esta pena oscila entre 5 días y 2 años; sin embargo, este límite no se aplica cuando la pena de multa se impone en sustitución de otra clase de pena (por ejemplo de arrestos de fines de semana)

El importe de la cuota diaria mínima es de 1,20 € (200 Ptas.) y la máxima de 300,51 € (50.000 Ptas.) dependiendo de la situación económica del obligado al pago.

La cuantía de la multa se calculará, por tanto, multiplicando el tiempo de duración impuesto por el importe diario que en cada caso se establezca. A efectos del cómputo del tiempo, se entiende que los meses tienen 30 días y que el año 360.

Si el condenado se niega a cumplir la pena de multa, se le condenará además, a cumplir un día de arresto por cada 2 cuotas-día que no haya abonado.

Esta pena puede cumplirse en régimen de arrestos o mediante trabajos en beneficio de la comunidad.

## 8. VIGENCIA TEMPORAL Y ESPACIAL DE LA LEY PENAL

### • Vigencia temporal

Las leyes penales tienen una **eficacia temporal** vinculada a su período de vigencia. Las exigencias propias del principio de legalidad determinan algunas especialidades en cuanto a su aplicabilidad a hechos cometidos bajo la vigencia de una u otra ley.

Con arreglo al art. 91 de la Constitución, el Rey sanciona las leyes aprobadas por la Cortes Generales, *promulgándolas* y ordenado su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Sin embargo, la eficacia de la ley no se produce hasta una *entrada en vigor* que, con arreglo al art. 2.1 tiene lugar a los veinte días de su publicación, a no ser que en la propia ley se disponga otra cosa.

Entre el período de su publicación y la entrada en vigor, la “*vacatio legis*”, la ley carece de eficacia y no puede ser aplicada, lo que significa que todavía se encuentra vigente la ley anterior. Ésta será, en principio, la aplicable a los delitos cometidos durante la *vacatio legis*.

En materia de leyes penales, dada la transcendencia de sus efectos, suele recomendarse la previsión de una *vacatio legis* superior a los veinte días habituales, para permitir su completo conocimiento no sólo por los tribunales que deben aplicarla, sino también por los ciudadanos que recibirán sus consecuencias. Así, el Código Penal establece un período de seis meses entre su publicación y su entrada en vigor

En cuanto a la *derogación* de la ley penal, rige igualmente lo dispuesto con carácter general en el art. 2.2 Cc: las leyes sólo se derogan por otras posteriores, sin que por la derogación de una ley recobren su vigor las que ésta hubiere derogado.

### • Prohibición de retroactividad de la Ley penal

El principio de irretroactividad de la ley penal prohíbe su aplicación de las leyes penales a hechos anteriores a su promulgación. Así, la creación de una nueva figura delictiva por la ley penal expresa un desvalor sobre los hechos que se definen, pero no puede recaer sobre conductas cometidas con anterioridad a que tal desvalor se expresara legalmente.

Esta prohibición se asienta en los principios de legalidad y seguridad jurídica como límites de la intervención penal del Estado, además de apoyarse en el más elemental concepto de Justicia.

Desde el punto de vista constitucional, la concreta prohibición de retroactividad de las leyes penales se contiene básicamente en el artículo 25,1 de la Constitución Española. Así mismo el Código Penal establece en su artículo 2,1 la prohibición de retroactividad de las leyes penales al establecer que “no será castigado ningún delito ni falta con pena que no se halle prevista por Ley anterior a su perpetración”.

• ***La retroactividad de la Ley penal más favorable como excepción***

La retroactividad de la ley penal más favorable constituye una excepción al principio general de irretroactividad de las leyes penales, que, por otra parte, se encontraba ya reconocido con anterioridad a la promulgación de la Constitución, en el Código Penal. En efecto, tras la prohibición general de retroactividad contenida en el número 1 del art. 2 del Código Penal, el número 2 del mismo precepto establece que:

*“No obstante, tendrán efecto retroactivo aquellas leyes penales que favorezcan al reo, aunque al entrar en vigor hubiera recaído sentencia firme y el sujeto estuviese cumpliendo condena”*

Por tanto, las normas penales que, por ejemplo, establezcan circunstancias eximentes, atenuantes o que disminuyan la gravedad de las penas y obviamente, todas aquellas que despenalicen conductas, pueden ser aplicadas a hechos acaecidos con anterioridad a su entrada en vigor.

Asimismo y pese a que no es compartido por la totalidad de la doctrina, los efectos retroactivos de la ley posterior más favorable deben producirse también *cuando el reo ya hubiere cumplido al condena*, cancelándose los correspondiente antecedentes penales.

• ***Determinación de la ley más favorable***

La elección de la ley más beneficiosa no presenta problemas cuando se despenaliza una conducta o se comparan penas de igual naturaleza (por ejemplo, privativas de libertad).

Pero pueden surgir dudas cuando se trata de penas de contenido distinto; así, cabe preguntarse si resulta más perjudicial para el reo una pena de prisión de seis meses a dos años (que puede ser suspendida condicionalmente) o la inhabilitación para profesión u oficio (de seis a veinte años).

Al respecto debe establecerse en primer lugar que la decisión compete al tribunal sin que pueda dejarse a la elección del reo, aunque el art.2,2 del Código Penal permite qu éste sea oído en caso de duda sobre la ley más favorable; pero igualmente debe decirse que la permisión de la retroactividad se establece para aquello que favorezca “al reo” y por tanto, deberá decidirse en atención a sus circunstancias concretas.

El segundo problema se plantea cuando la ley posterior contiene aspectos beneficiosos pero también perjudiciales, por ejemplo, disminuyendo la gravedad de la pena señalada para el delito pero estableciendo circunstancias agravantes que son aplicables al caso, Tal situación debe resolverse comparando las consecuencias concretas que una y otra ley supone para el caso en cuestión y aplicando de manera completa la ley que permita las menos gravosas.

Lo que no resulta posible, pese a que se ha propuesto doctrinalmente, es aplicar los aspectos más beneficiosos de una ley y de otra, pues con ello el tribunal estaría creando una norma nueva y desempeñando por tanto funciones legislativas que no le competen.

- **Vigencia espacial**

El principio general para determinar la competencia de los Estados en la persecución de delitos atiende al lugar de comisión. En virtud del principio de territorialidad, el Estado es competente para sancionar, con arreglo a las leyes propias, los hechos cometidos en su territorio "*locus regit actum*", independientemente de la nacionalidad de quien los haya cometido.

En suma, la ley penal es territorial, lo que supone que cualquier ciudadano extranjero que cometa un delito con arreglo a las leyes del país en el que se encuentra, puede ser perseguido y sancionado aunque los hechos no constituyan delito en su país de origen.

Además de su vinculación con el concepto de soberanía, la territorialidad de la ley penal viene abonada por otras razones: desde un punto de vista político-criminal, la vigencia de la ley penal no puede quedar supeditada a la nacionalidad de quien infringe, porque ello redundaría irremediamente en el efecto preventivo general que debe serle propio y, asimismo, son razones procesales las que aconsejan que los hechos se enjuicien en el lugar de su comisión en beneficio del principio de inmediación y de la correcta disposición y valoración de las pruebas.

El principio de territorialidad se encuentra claramente recogido en el Ordenamiento español. Artículo 8.1 Cc establece que: "*las leyes penales, las de policía y las de seguridad pública obligan a todos los que se hallen en territorio español*".

Por lo tanto, se establece la vigencia espacial del Ordenamiento penal español, con independencia de la nacionalidad del infractor, pero ello se complementa con la declaración de la competencia de los órganos judiciales españoles contenida en el art. 23.1 LOPJ: "En el orden penal corresponderá a la jurisdicción española el conocimiento de las causas por delitos y faltas cometidos en territorio español o cometidos a bordo de buques o aeronaves españoles, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales en los que España sea parte."

La mención a los buques y aeronaves nos conduce a la precisión de aquello que deba entenderse por territorio español, a los efectos de aplicación del principio de territorialidad.

## 9. LA EDAD PENAL Y SUS EFECTOS

A los menores de 18 años y respecto a la responsabilidad penal que pueden generar sus actos, se les aplican unas **normas penales específicas** siendo asimismo enjuiciados por unos Juzgados y Tribunales diferentes a los del resto de los ciudadanos.

Para ello es necesario que el joven sea **menor de edad** el momento en que se cometieron los hechos que revisten las características de delito.

Así, son los Jueces de Menores los encargados de pronunciarse sobre la **responsabilidad penal** derivada de los hechos cometidos por personas de edades comprendidas entre los 14 y los 18 años, de la **responsabilidad civil** de los mismos, así como de velar por el cumplimiento y la ejecución de sus sentencias.

También los Jueces de Menores resolverán sobre la **responsabilidad** de las personas de edades comprendidas entre los 18 y los 21 años cuando el Juez de Instrucción lo considere necesario tras haber oído al Abogado y al Ministerio Fiscal.

En estos casos será necesario que el delito cometido por el joven mayor de edad, sea una falta o un delito menos grave cometido sin violencia ni peligro para la vida de las personas, siempre que no haya sido condenado en sentencia firme una vez cumplidos los 18 años, o que las circunstancias personales del joven así lo aconsejen.

El **Ministerio Fiscal** velará por el respeto de los derechos que legalmente se reconocen a los menores de edad.

### JUZGADO DE MENORES

El **Juez de Menores** que debe pronunciarse sobre la posible responsabilidad del menor, es el del lugar en el que se ha cometido el hecho que presenta los caracteres o puede ser constitutivo de delito.

Si el menor hubiera cometido **varios delitos** en lugares diferentes, el juez competente para juzgar al menor por los diversos delitos cometidos, será el del domicilio de éste.

Subsidiariamente, será competente el juez del lugar en el que se hubiese cometido el delito castigado legalmente con una **pena superior**, y si todos los delitos cometidos tuviesen la misma, por el del lugar en que se hubiese cometido el primero de ellos.

Si la comisión fue en el mismo tiempo, será competente el que decida la Audiencia Provincial o el Tribunal Supremo.



## LAS MEDIDAS A IMPONER A LOS MENORES

Una vez tramitado el correspondiente procedimiento, el juez impondrá a los menores una serie **medidas** a fin de que salden sus responsabilidades.

Estas pueden ser de diversos **tipos** y comprenden desde la **amonestación** hasta el **internamiento** en régimen cerrado.

A la hora de establecerlas los Jueces tendrán en cuenta especialmente la **edad**, las **circunstancias** personales y sociales, la **personalidad** y el **interés** del menor.

Si el menor es responsable de varios hechos delictivos, se le podrán imponer **una o varias medidas**; sin embargo, si la misma conducta puede constituir una, dos o más infracciones o sea un medio necesario para cometer otra, se sancionará la infracción más grave.

### DURACIÓN DE LAS MEDIDAS

La duración de estas medidas no podrá exceder de **2 años**, incluyendo en el cómputo de este periodo la duración de las medidas cautelares que, en su caso, se acuerden.

Sin embargo, en el caso de que los menores contaran con 16 años en la fecha del delito y siempre que este se cometiera con violencia, intimidación o con grave riesgo para la vida de las personas, las medidas podrán tener una **duración máxima de 5 años**. El Juez de menores no puede imponer una medida por un tiempo superior a la solicitada por el Ministerio Fiscal.

### LOS TIPOS DE MEDIDAS

Son los siguientes:

- **Las medidas de internamiento**

Las medidas privativas de libertad, la detención y las medidas cautelares de internamiento, se ejecutan en **centros** específicos para menores.

Estos establecimientos están divididos en **módulos** adecuados a la edad, madurez, necesidades y habilidades sociales y deben favorecer el contacto con los familiares y allegados.

Igualmente fijan los **permisos** ordinarios y extraordinarios de los que puede disfrutar el menor internado.

El menor debe ser internado en el centro más adecuado para el cumplimiento la medida eligiendo el más **cercano al domicilio** en el que haya plazas.

El **traslado** a otro centro distinto de los anteriores, sólo puede realizarse en interés del menor y requiere la aprobación del Juez de Menores que haya dictado sentencia.

Los menores internados pueden ser **corregidos disciplinariamente** en los casos y de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente, respetando en todo momento su dignidad y sin que se les pueda privar de sus derechos de alimentación, enseñanza obligatoria, comunicaciones y visitas.

Las **faltas disciplinarias** cometidas por los menores durante su internamiento pueden ser muy graves, graves y leves.

Las **sanciones** que corresponden por cometer faltas muy graves pueden ir desde separación del grupo por un máximo de 7 días, o de 3 a 5 fines de semana, privación de salidas de fin de semana de 15 días a 1 mes y privación de salidas de carácter recreativo por un período de 1 a 2 meses.

De acuerdo con las **medidas de vigilancia y seguridad**, en el centro en el que el menor se encuentre cumpliendo la medida impuesta, pueden realizarse inspecciones de locales, registros de personas, ropas y enseres de conformidad a las medidas de vigilancia y seguridad.

Por otro lado, también pueden utilizarse los **medios de contención** que se establezcan reglamentariamente para evitar actos de violencia o lesiones, para impedir actos de fuga y lesiones en las instalaciones del centro, ante la resistencia a las instrucciones del personal del mismo en el ejercicio de su cargo, etc.

Cuando las medidas de internamiento se impongan a un joven que ya haya cumplido 23 años de edad, o impuestas con anterioridad, no ha finalizado su cumplimiento al alcanzar el joven esta edad, el Juez de Menores ordenará su internamiento en un **centro penitenciario**.

Finalmente los tipos de **medidas de internamiento** pueden ser:

- **Internamiento en régimen cerrado**

Los menores a los que se les imponga esta medida **residirán en el centro** y desarrollarán allí sus labores formativas, laborales y de ocio.

Solo se aplicará esta medida si en la comisión de los hechos delictivos el menor empleó **violencia o intimidación** o actuó originando un **grave riesgo** para la vida o integridad física de las personas.

Si el menor, al tiempo de cometer el delito, tuviera 16 años cumplidos, y los hechos revistieran extrema gravedad (por ejemplo, existe reincidencia o el delito es muy grave), la

**duración** de esta medida oscilará entre 1 y 5 años de duración, y será complementada por otra medida de **libertad vigilada** con asistencia educativa hasta un máximo de otros 5 años.

- *Internamiento en régimen semiabierto*

Las personas sometidas a esta medida residen en el centro, pero sus labores formativas, laborales y de ocio las desarrollan fuera del mismo.

- *Internamiento en régimen abierto*

Los menores a los que se impone esta medida residen en el centro al que se les destina y deben someterse al régimen y programa del mismo, desarrollando todas las actividades del proyecto educativo en los servicios del entorno.

- *Internamiento terapéutico*

En los centros de internamiento terapéutico se realiza una atención educativa especializada para los menores que padecen anomalías o alteraciones psíquicas, dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas.

En cualquier caso, un abogado podrá ofrecer asesoramiento sobre todas estas cuestiones a la vista de las particularidades que presente cada supuesto concreto.

- *El tratamiento ambulatorio*

En este caso, los menores deben asistir al centro designado tantas veces como determinen los facultativos que les atienden.

Los menores deben seguir asimismo las indicaciones de éstos para el adecuado **tratamiento** de la anomalía, alteración psíquica, dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas que presentan.

- *Asistencia a un centro de día*

Los menores a los que se aplica esta medida residen en su **domicilio habitual** y acuden a un centro que está plenamente integrado en la comunidad, donde realizan **actividades** de apoyo, educativas, formativas, laborales o de ocio.

- *Permanencia de fin de semana*

En estos casos los menores deben permanecer en su **domicilio** o en un **centro** hasta un máximo de **36 horas** entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo, exceptuando el tiempo que deban dedicar a las labores socio-educativas asignadas por el juez.

Se aplicará esta medida cuando el hecho cometido sea una falta y no podrá superar los 8 fines de semana.

Sin embargo, si los menores contaban con 16 años cuando cometieron el hecho delictivo y este se realizó con **violencia, intimidación** o con **grave riesgo** para la vida de las personas, se les podrá imponer como sanción un máximo de 16 fines de semana.

• *Libertad vigilada*

Esta medida conlleva un **seguimiento** de la actividad del menor: de su asistencia al colegio, al centro de formación profesional o al lugar de trabajo, procurando ayudarle a superar aquellos factores que le motivaron a cometer la infracción.

La medida obliga a seguir las pautas socio-educativas que señala la entidad pública o el profesional encargado de su seguimiento, a mantener con el mismo las entrevistas establecidas en el programa y a cumplir, en su caso, las **reglas de conducta** impuestas por el Juez.

Estas reglas podrán consistir en:

- Asistir con regularidad al centro docente correspondiente y justificar ante el juez tanto las asistencias como las ausencias.
- Someterse a los programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral u otros similares.
- La prohibición de acudir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos.
- La prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización previa.
- La obligación de residir en un lugar determinado.
- La obligación de presentarse ante el Juzgado de Menores o profesional que se designe para informar de las actividades realizadas y justificarlas.
- Otras obligaciones que estimen convenientes para la reinserción social del menor, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.

• *La convivencia con otras personas, familia o grupo educativo*

Todos ellos deber ser seleccionados adecuadamente.

Esta medida dura el tiempo que el Juez considere conveniente y su **finalidad** es orientar al menor en su proceso de socialización.

- *Prestaciones en beneficio de la comunidad*

Esta medida consiste en realizar **actividades**, no retribuidas, de interés social o en beneficio de personas que se encuentran en una situación precaria y se aplica cuando los hechos cometidos sean calificados de falta.

La **duración** de estas prestaciones no puede superar las 100 horas salvo en el supuesto de los menores que contaran con más de 16 años al cometer los hechos delictivos, siempre que los mismos se hubiesen cometido con violencia, intimidación o con grave riesgo para la vida de las personas, en cuyo caso se les podrán imponer prestaciones de hasta 200 horas.

- *La amonestación*

Supone la reprensión al menor por parte del Juez de Menores con la finalidad de hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que han tenido o podrían haber tenido para evitar que reincida en el futuro.

Se aplicará esta medida cuando los hechos cometidos sean calificados de falta.

- *La privación de licencias administrativas: permiso de conducir, armas... etc.*

Esta medida puede aplicarse cuando los hechos cometidos sean calificados de falta.

Consiste en la privación del permiso de conducir ciclomotores, vehículos a motor, o del derecho a obtenerlos, licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas.

- *Inhabilitación absoluta*

Consiste en privar al menor de todos los honores, empleos y cargos públicos, así como de la declaración de su **incapacidad** para obtenerlos.

## CUMPLIMIENTO DE VARIAS MEDIDAS

Si el menor está sometido al cumplimiento de varias medidas, deberá desarrollarlas de forma **paralela**; si no puede hacerse de otro modo, se cumplirán de forma **continuada** según indique el juez.

Sin embargo, si el juez de menores no se pronuncia al respecto, las medidas deben cumplirse conforme se detalla:

- Las **medidas de internamiento** del menor se cumplirán antes que las medidas no privativas de libertad, pudiendo interrumpir las que se estuviesen ejecutando que fuesen de esta naturaleza.

Dentro de las medidas de internamiento, las de **internamiento terapéutico** serán preferentes sobre el resto.

- Si se trata de medidas de la misma naturaleza, se cumplirán por orden de fecha de **firma** de las respectivas **sentencias**.
- Si el joven estuviera cumpliendo alguna de estas medidas, y se le impusiera alguna de las medidas previstas en el Código Penal, el Juez ordenará el **cumplimiento simultáneo** de las mismas, si ello fuera posible, y si no, la pena de **prisión** será posterior a la medida de **internamiento** que se encuentre cumpliendo.

### INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS POR EL MENOR

Si el menor **incumple** una **medida privativa de libertad** (por ejemplo, se fuga o no regresa al centro), se le volverá a ingresar en el mismo centro o en otro adecuado a sus condiciones.

En caso de medidas de **permanencia de fin de semana**, estará en su domicilio para que cumpla sin interrupción el tiempo todavía pendiente.

Si la medida incumplida no fuera de privación de libertad, el Ministerio Fiscal podrá solicitar al Juez de Menores la **sustitución** de la misma por otra de igual naturaleza. De forma excepcional, el Juez podrá sustituir la medida por otra de internamiento en centro semiabierto.

### PRESCRIPCIÓN DE DELITOS POR MENORES

Los hechos constitutivos de delitos que hayan sido cometidos por menores, **prescriben**:

- Si se trata de un delito grave sancionado por la ley con una pena superior a 10 años: A los 5 años desde que se cometió. Si se trata de cualquier otro delito grave: A los 3 años.
- Si se trata de un delito menos grave: Al año de haberse cometido.
- Si se trata de una falta: A los 3 meses de su comisión.
- Respecto a las **medidas**, prescribirán:
  - Las medidas que se impongan por un tiempo superior a 2 años, a los 3 años.
  - La amonestación, las prestaciones en beneficio de la comunidad y el arresto con tareas de fines de semana prescribirán al año.
  - El resto de medidas prescribirán a los 2 años.

## LA DETENCIÓN DEL MENOR

Las **autoridades** y **funcionarios** que intervengan en la detención de un menor deben hacerlo de la forma que menos le perjudique a éste, y estarán obligados a informarle de los derechos que le asisten.

Deberá comunicarse inmediatamente el hecho de la detención y el lugar de la custodia a los **representantes legales** (padres, tutores...) del menor y al **Ministerio Fiscal**.

Si el menor detenido fuera **extranjero** se comunicará la detención a las correspondientes autoridades consulares cuando tuviera su residencia habitual fuera de España o cuando así lo solicitaran el propio menor o sus representantes legales.

Las **declaraciones** del detenido se realizarán en presencia de su abogado y de quiénes ejerzan la guarda del menor, si no estuvieran éstos presentes, la declaración se hará ante el Ministerio Fiscal.

La detención deberá durar el menor tiempo posible, el **plazo máximo** será de 24 horas, dentro de las cuáles el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición del Ministerio Fiscal, en este último caso habrá de resolver sobre la situación del detenido en un máximo de 48 horas a partir del momento de la detención.

Mientras dure la detención, los menores estarán custodiados en **dependencias** adecuadas y separadas de las que se utilicen para los mayores de edad, y recibirán los cuidados, protección, asistencia social y psicológica que necesiten, por motivo de su edad, sexo y características individuales.

El Juez que deba tramitar el procedimiento de “habeas corpus” relacionado con un menor de edad, será el Juez de Instrucción del lugar en que se encuentre el menor privado de libertad, en su defecto, el Juez de Instrucción del lugar donde se produjo la detención, y si finalmente, el Juez del lugar donde se hayan tenido las últimas noticias del menor detenido.

## DERECHOS DEL MENOR TRAS COMETER UN DELITO

Cuando se inicien actuaciones para enjuiciar los hechos cometidos por un menor, el Ministerio Fiscal debe informarle.

A partir de este momento el menor tendrá **derecho** a:

- Ser informado por el Juez, el Ministerio Fiscal, o agente de la policía de los derechos que posee.

- Nombrar a un abogado que le defienda, para lo cual tendrá un plazo de 3 días, si no lo designa se le nombrará uno de oficio, pudiendo entrevistarse privadamente con él, incluso antes de prestar declaración.
- Intervenir en la práctica de las diligencias durante la investigación preliminar y en el proceso judicial, y a proponer y solicitar la práctica de las mismas.
- Ser oído por el Juez o Tribunal antes de que adopte cualquier resolución que le afecte directamente.
- Asistencia afectiva y psicológica en cualquier estado y grado del procedimiento, con la presencia de los padres o de otra persona que indique el menor, si el Juez de menores autoriza su presencia.
- Asistencia de los servicios del equipo técnico del Juzgado de Menores. El Ministerio Fiscal también informará a los menores de las acciones de responsabilidad civil que pueden ejercer.

## EXIGENCIA DE RESPONSABILIDAD A LOS MENORES

Las personas que sepan que un menor ha cometido un hecho que puede constituir un delito, deben denunciarlo.

El Ministerio Fiscal admitirá o no a trámite la denuncia según los hechos puedan o no constituir un **delito**. La **resolución** que en su caso emita se comunicará al denunciante.

Si el Ministerio Fiscal se pronuncia a favor de **tramitar la denuncia** contra el menor, comunicará el expediente al Juez de Menores, quien iniciará los trámites correspondientes para su enjuiciamiento.

Si los hechos fueron cometidos de forma conjunta por **mayores y menores de edad penal**, el Juez de instrucción competente remitirá los testimonios de los menores al Ministerio Fiscal, una vez que haya comprobado la edad penal de los encausados.

El Ministerio Fiscal podrá renunciar a tramitar el expediente cuando los hechos denunciados constituyan **delitos menos graves** sin violencia o intimidación en las personas, o cuando constituyan delitos de **faltas**, aunque podrá tramitarse la correspondiente pieza de responsabilidad civil.

También podrá renunciar a tramitarlo cuando se produzca una **conciliación** entre el menor y la víctima por la cual el menor reconozca el daño causado y se disculpe ante ésta asumiendo el compromiso de reparar el daño ocasionado.

En el caso de que el menor no lleve a efecto la **reparación de los daños**, el Ministerio Fiscal continuará la tramitación del expediente.



El Ministerio Fiscal podrá solicitar del Juez de Menores, en cualquier momento, la adopción de **medidas cautelares** para la custodia y defensa del menor.

Dichas medidas podrán consistir en **internamiento** del menor en un centro, **libertad vigilada** o **convivencia** con otra persona o familia. El Juez podrá adoptarlas o no atendiendo al interés del menor.

Las medidas cautelares de **internamiento** durarán como máximo **3 meses**, pudiendo prorrogarse por otros 3 más.

El Ministerio Fiscal trasladará todos los elementos del proceso al Juzgado de Menores, para que abra el trámite de **audiencia**.

En este momento el abogado del menor presentará un **escrito de alegaciones**, proponiendo la prueba que considere oportuna, tras todo lo cual el Juez podrá decidir que se archive el proceso o que se celebre la vista o audiencia.

A la **audiencia** asistirá el Ministerio Fiscal, el perjudicado, el abogado del menor, además de éste, quien podrá estar acompañado de sus representantes legales.

El Juez podrá acordar en interés del menor o de la víctima, que las **sesiones no sean públicas**, y en ningún caso se permitirá que los medios de comunicación social obtengan o difundan imágenes del menor ni datos que permitan su identificación.

En dicha audiencia el menor deberá manifestar si se declara o no **autor** de los hechos y si está conforme o no con la **medida** solicitada por el Ministerio Fiscal.

Si el menor estuviese conforme con los hechos pero no con las medidas que se solicitan se celebrará la **audiencia** sólo para discutir sobre las medidas.

Si en el transcurso de la audiencia el Juez considerase que en interés del menor, es aconsejable que éste abandone la Sala, podrá acordarlo, ordenando la **suspensión** de las actuaciones hasta que el menor esté en condiciones de regresar a la Sala.

## LA SENTENCIA

Una vez finalizada la audiencia, el juez dictará **sentencia**.

En su redacción debe procurar emplear un **lenguaje claro y comprensible**, adecuado a la edad del menor.

La **sentencia** ha de valorar las circunstancias del caso y gravedad de los hechos, así como todos los datos relativos a la personalidad, situación, necesidades y entorno familiar y social del menor, además de la edad de éste en el momento de dictar sentencia.

El Juez de menores, de oficio o a solicitud del Ministerio Fiscal o el abogado del menor, podrá **suspender la ejecución** del contenido de la sentencia durante un periodo de tiempo determinado y hasta un máximo de 2 años, en aquellos casos en los que la medida a imponer no supera los 2 años de duración.

Durante el tiempo de suspensión de la sentencia, el menor:

- No debe ser condenado en sentencia firme por un delito cometido durante la vigencia de la suspensión.
- Debe asumir el compromiso de mostrar una actitud y disposición adecuadas para reintegrarse en la sociedad, no incurriendo en nuevas sanciones.
- El Juez puede establecer un régimen de libertad vigilada durante el plazo de suspensión o la obligación de realizar una actividad socio-educativa.

## LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL MENOR

La acción de responsabilidad civil la llevará a cabo el Ministerio Fiscal, salvo que el perjudicado renuncie a ella, decida ejercitarla por sí mismo, o se la reserve para ejercitarla ante los Jueces o Tribunales civiles.

Cuando el responsable de la falta o delito sea un menor de 18 años, responderán solidariamente junto a él sus padres, tutores y guardadores legales o de hecho por los **daños y perjuicios** causados.

Si éstos no hubiesen favorecido la conducta del menor con **negligencia grave**, su responsabilidad, según los casos, podrá ser moderada por el Juez.

Los **aseguradores** que hubiesen asumido el riesgo de las responsabilidades económicas derivadas de los actos de los menores, serán responsables civiles directos hasta el límite de la indemnización que se haya establecido.

El Juez de menores comunicará al menor y a sus representantes legales, su condición de posibles responsables civiles.

Una vez celebrada la **audiencia** en el procedimiento de menores y dictada **sentencia**, el Juez dictará sentencia civil absolviendo a los demandados o declarando los responsables civiles.

## RESUMEN

El Derecho Penal español:

- **Se rige por unos Principios Generales o Informadores:**
  - **Principio de Legalidad**
  - **Principio de Intervención Mínima**
  - **Principio de Culpabilidad**
  - **Principio de Hecho**
  - **Principio de Retribución**
  - **Principio de Prevención**
  
- **Son delitos o faltas** las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley.
  
- **Son delitos graves** las infracciones que la ley castiga con penas graves.
  
- **Son delitos menos graves** las infracciones que la ley castiga con penas menos graves.
  
- **Son faltas** las infracciones que la ley castiga con penas leves.
  
- **Los grados de ejecución del delito** se clasifican en:
  - **Consumación**
  - **Tentativa**
  - **Cooperación**
  - **Inducción**
  - **Proposición**
  - **Provocación**
  - **Desistimiento**
  
- **Son responsables criminalmente** de los delitos o faltas:
  - **Los autores**
  - **Los cómplices**

- **Los que inducen** directamente a otro u otros a ejecutarlo.
- **Los que cooperan** en su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.
- **Solamente son punibles el delito consumado y la tentativa de delito.**
- **Las faltas sólo se castigarán cuando hallan sido consumadas, excepto las intentadas contra personas o el patrimonio.**
- **Las consecuencias jurídicas de una infracción penal son:**
  - **Penas Graves**
  - **Penas Menos Graves**
  - **Penas Leves**
  - **Penas privativas de libertad**
  - **Penas privativas de derechos**
  - **Pena de multa**
  - **Trabajos en beneficio de la comunidad**
- **Vigencia temporal de la ley penal:**

Las leyes penales tienen una **eficacia temporal** vinculada a su período de vigencia. Con carácter general las leyes penales sólo pueden ser derogadas por otras posteriores.
- **Prohibición de retroactividad de la Ley penal**

El principio de irretroactividad de la ley penal prohíbe su aplicación de las leyes penales a hechos anteriores a su promulgación.
- **Excepción al principio de irretroactividad**

Tendrán efecto retroactivo aquellas leyes penales que favorezcan al reo, aunque al entrar en vigor hubiera recaído sentencia firme y el sujeto estuviese cumpliendo condena.
- **Vigencia espacial de la ley penal:**

Rige el principio de territorialidad, el Estado es competente para sancionar, con arreglo a las leyes propias, los hechos cometidos en su territorio, "*locus regit actum*", independientemente de la nacionalidad de quien los haya cometido.

– **La edad penal y sus efectos**

A los menores de 18 años y respecto a la responsabilidad penal que pueden generar sus actos, se les aplican unas **normas penales específicas** siendo asimismo enjuiciados por unos Juzgados y Tribunales diferentes a los del resto de los ciudadanos.

**Competencia en Menores**

- Son competentes en este ámbito los **Juzgados de Menores**
- Una vez tramitado el correspondiente procedimiento, el juez impondrá a los menores una serie **medidas** a fin de que salden sus responsabilidades.
- Éstas pueden ser de diversos **tipos** y comprenden desde la **amonestación** hasta el **internamiento** en régimen cerrado.

**Duración de las medidas**

La duración de estas medidas no podrá exceder de **2 años**, incluyendo en el cómputo de este periodo la duración de las medidas cautelares que, en su caso, se acuerden.

Sin embargo, en el caso de que los menores contaran con 16 años en la fecha del delito y siempre que este se cometiera con violencia, intimidación o con grave riesgo para la vida de las personas, las medidas podrán tener una **duración máxima de 5 años**. El Juez de menores no puede imponer una medida por un tiempo superior a la solicitada por el Ministerio Fiscal.

**Ministerio Fiscal**

- El **Ministerio Fiscal** velará en todo momento por el respeto de los derechos que legalmente se reconocen a los menores de edad.

## EJERCICIOS DE AUTOCOMPROBACIÓN

1. El Derecho Penal pertenece a:
  - A. El ámbito del Derecho privado
  - B. Al conjunto de Derechos fundamentales
  - C. El ámbito del Derecho constitucional
  - D. El ámbito del Derecho público
  
2. Son principios informadores del Derecho Penal:
  - A. Principio de legalidad, culpabilidad, proporcionalidad
  - B. Principio de legalidad, culpabilidad e intervención mínima
  - C. Principio de legalidad, culpabilidad y graduabilidad
  - D. Ninguna respuesta es correcta
  
3. El delito y la falta se distinguen por:
  - A. La persona que las comete
  - B. El lugar de comisión
  - C. Las penas que los castigan
  - D. La forma de detención
  
4. Las penas pueden ser:
  - A. Graves, menos graves o leves
  - B. Muy graves o graves
  - C. Gravísimas o graves
  - D. Ninguna de las anteriores
  
5. La vigencia temporal de una ley se extiende:
  - A. Durante el período de vacatio legis
  - B. Durante el período de vigencia de la misma
  - C. a y b son correctas
  - D. Ninguna de las anteriores
  
6. En el Derecho Penal español rige:
  - A. El principio de personalidad
  - B. La retroactividad en todo caso
  - C. El principio de territorialidad
  - D. Ninguna de las anteriores

7. En materia de menores son competentes:
- A. Los Juzgados de lo Penal
  - B. Los Juzgados de Menores
  - C. Los Juzgados de Violencia Doméstica
  - D. Los Juzgados de Instrucción
8. Quién vela por los derechos del menor?
- A. El Juez de menores
  - B. El Ministerio Fiscal
  - C. Sus padres o tutores
  - D. Su abogado de oficio
9. Al menor culpable de un delito se le imponen:
- A. Penas
  - B. Medidas
  - C. Penas y medidas
  - D. Ninguna de las anteriores
10. Señale cuál de estas funciones corresponde al Ministerio Fiscal:
- A. Velar por la protección de los menores en el proceso
  - B. Imponer penas al menor
  - C. Imponer medidas al menor
  - D. Ninguna de las anteriores

## RESPUESTAS A LOS EJERCICIOS

1. **D**

2. **B**

3. **C**

4. **A**

5. **B**

6. **C**

7. **B**

8. **B**

9. **B**

10. **A**